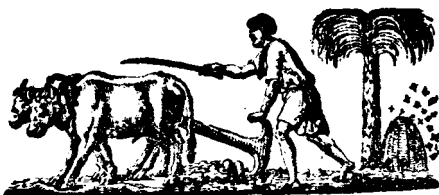


Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevado á casa de los suscrijores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Continúa la exposicion del Consejo de Ministros á S. M. la Reina Gobernadora para el Estatuto Real.

Así pues, hemos estimado mas oportuno y conveniente, en vez de perdernos sin fruto en un laberinto de conjeturas y probabilidades, caminar en terreno tan espioso por una senda llana y segura.

Dos puntos capitales nos han servido de guia para dirigir nuestros pasos: que era menester buscar, por entre las varias formas que han tenido nuestras antiguas Cortes, cuál era, por decirlo así, el alma de aquella institucion, prescindiendo de accidentes y circunstancias particulares; y de este examen dedujimos como consecuencia evidente: que el principio fundamental de nuestras antiguas cortes habia sido el dar influjo en los asuntos graves del estado á las clases y personas que tenian depositados grandes intereses en el patrimonio comun de la sociedad.

Prueba de ello es que, durante los primeros siglos de la Monarquía, no vemos asistir á las juntas generales del reino (cuquiera que fuese su denominacion y naturaleza) sino á los Prelados y á los nobles; por que en aquellos tiempos era tal la organizacion del estado, que solo estas dos clases tenian grandes propiedades, derechos, poderio,

todo lo que dá influjo y necesita proteccion; y por motivos semejantes se observò lo mismo con cortisima diferencia, en los demas estados, de Europa.

Mas así que por un concurso afortunado de diferentes causas, empezó á desarrollarse la civilizacion y cultura, mejorandose insensiblemente la condicion del pueblo, fueron creciendo en importancia las clases medias de la sociedad; y despues de adquirir libertades y franquicias municipales, aspiraron á su vez á tener tambien voto en las asambleas generales de la Nacion.

Lograronlo en efecto; y antes tal vez en España que en otras monarquías de Europa; y favoreciendo la Potestad Real esta tendencia de los pueblos, que le facilitaba recursos y contrabalanceaba la prepotencia de las clases privilegiadas, se formó en el seno de la nacion un nuevo elemento político, que tuvo, como era natural, sus legitimos representantes en las Cortes de la Monarquía.

De esta manera, concurriendo al fin comun todos los intereses de la sociedad, reunidos bajo el escudo tutelar del Trono, ostentó su vigor y lustre aquella institucion saludable institucion que dio al estado tantos dias de prosperidad y de gloria, mientras se mantuvo íntegra en su plena fuerza y robustez; pero que apenas sobrevió reducida y mutilada, no fue ya sufi-

ciente para producir los antiguos bienes, ni para atajar la afluencia de males.

Esta gravísima consideración nos ha encaminado naturalmente á un punto de descanso, en el cual nos ha parecido que debíamos fijarnos para proceder con acierto. En tiempo del Sr. Rey don Carlos I, se vieron excluidos de las Cortes dos brazos del estado, el clero y la nobleza; pero esta innovación peligrosa, que parecia propia para acrecer el influjo del estamento popular, dejándole apoderado exclusivamente del derecho de votar en las Cortes, produjo un efecto contrario; y desde aquella época en que cesó el justo equilibrio y nivel necesarios para el buen regimen de la Monarquía, fue bastardeando hasta tal punto la antigua institución de las Cortes, que apenas eran ya en nuestros días una sombra de lo que fueron.

Mas ni el estado progresivo de la nación, ni el espíritu del siglo en que vivimos, ni las circunstancias en que nos hallamos, consentien que se fuese la suerte del estado á un mero simulacro de Cortes, que habiendo conservado el nombre primitivo, pero distantes de representar los intereses actuales de la sociedad, ni pudieran ofrecer al Trono eficaz cooperación y recursos, ni satisfacer el anhelo de los pueblos con beneficios ó esperanzas.

Privados de asistir á las Cortes, no menos que por espacio de tres siglos, dos brazos principales del estado; reducido el derecho de concurrir á ellas á un corto número de ciudades y villas; y viniculados exclusivamente en los cuerpos municipales, cuya índole y naturaleza ha cambiado con el trascurso de los tiempos, no hay ficción legal que sea suficiente á que se reputen unas Cortes tan diminutas y mezquitas como la representación fiel y cumplida de los grandes intereses de la sociedad.

A V. M. es á quien toca (¿ni que empresa más digna del ánimo generoso con que la dotó el cielo?) restablecer en su plenitud y grandeza una institución tan ve-

nerable; tomando en lo posible como base y cimiento, para levantar el nuevo edificio, las antiguas Cortes de la Monarquía.

Lejos de aventurar de esta suerte innovaciones arriesgadas, se vuelve á entrar en el camino de la ley, de que nunca se debió salir; se restituyen derechos que no pudieron abolirse, ni enagenarse, ni perderse por la prescripción ó el olvido; y asegurando un conducta legitimo á todos los intereses sociales, se acalla con la voz de la Nación el murmullo de los partidos.

Divididas las Cortes en dos brazos ó estamentos (sin faltar por eso á su antigua índole, y antes bien amoldandolas á la forma que la experiencia ha recomendado como más conveniente), puede lograrse sin azares ni riesgos el fin importantísimo de aquella institución admirable.

El estamento de Próceres del reino (como guarda permanente de las leyes fundamentales), interpuesta entre el Trono y los pueblos), comprenderá en su seno á los que se aventajan y desuellan por su elevada dignidad ó por su ilustre casa, por su servicios y merecimiento, por su saber ó sus virtudes: los venerables pastores de la Iglesia, los Grandes de España, cuyos nombres despiertan el recuerdo de las antiguas glorias de la Nación, dos caudillos que en nuestros días han acrecentado el lustre de las armas españolas, los que en el noble desempeño de la magistratura, en la enseñanza de las ciencias, ó en otras carreras no menos honrosas, hayan prestado á su patria eminentes servicios, granjando para sí merecida estima y renombre, hallaran abiertas las puertas de este ilustre estamento; el cual debe ser esencialmente conservador por la naturaleza de los elementos que le constituyen.

A cuyo fin contribuirá también el que todos los Grandes de España, que reúnan las cualidades requeridas, sean miembros natos del estamento de Próceres del Reino; transmitiéndose esta dignidad de una en otra generación, como un derecho hereditario. Esta preeminencia, tan conform-

me al espíritu de la Monarquía, tan tutelar y conservadora, es al mismo tiempo favorable á la verdadera libertad, pues asegurando á una clase, no menos poderosa por sus timbres que por su riqueza, la noble independencia que ha menester en el ejercicio de su elevado ministerio, la acostumbra á mirar el depósito de las leyes fundamentales como se mira un patrimonio, vinculado en la propia familia.

Todos los Próceres del Reino, excepto los Grandes de España, deberán ser, en nuestro dictamen, de nombramiento real; pero con ciertos requisitos, que afiancen en lo posible el acierto en los nombramientos, para que no se aduldere una institución tan importante; y declarando vitalicia aquella dignidad, á fin de ponerla mas á cubierto del temor y de la esperanza.

El numero total de Próceres debe quedar tambien al arbitrio de la autoridad real; porque no siendo amovibles, ni su mandato revocable, la salud del Estado reclama que la potestad regia, como árbitra y moderadora, pueda por medio de nuevos nombramientos ejercer un saludable influjo en una corporacion tan independiente y poderosa, bien sea para prevenir ó templar por aquel medio una colision demasiado violenta, bien para restablecer el equilibrio entre los varios poderes del Estado.

El estamento de Próceres es tan conveniente y necesario, que bajo una ú otra forma se halla establecida una institucion semejante en todos los estados representativos, y no solo en las monarquias templadas, sino en las repúblicas mas libres, asi antiguas como modernas. Prueba irrecusable, evidente, de que es preciso poner una barrera al empuje y violencia de los elementos populares, para guarecer á la libertad contra el despotismo y la anarquía.

La mera indicación de las bases para la formacion del estamento de Próceres del Reino, manifiesta suficientemente asi el objeto que nos hemos propuesto como las razones en que nos hemos apoyado; sin que

sea conveniente ni oportuno fatigar la augusta atención de V. M. con el prolijo examen de materias controvertibles, que han embargado durante muchos dias la solícita atención de vuestros Secretarios del Despacho. Baste decir, Señora, que tenemos el profundo convencimiento de que si V. M. se digna aprobar la planta que le presentamos para el estamento de Próceres del Reino; no solo habrá conseguido subsanar una especie de despojo con una reparacion solemne, sino que dará nuevo apoyo al Trono de su excelsa Hija y á los legitimos derechos de la Nacion.

Diferente en su origen y distinto en su organizacion y en su objeto, el estamento de Procuradores del Reino esta destinado principalmente á representar los intereses materiales de la sociedad y á vigilar en su custodia: de donde se derivan, como de un principio fecundo, muchas consecuencias importantes.

Este estamento es por su misma esencia electivo.

Los individuos que le compongan deben ser elegidos por la Nacion; para que de esta suerte sean sus legitimos procuradores.

Su mandato debe durar el plazo que prescribe la ley.

Este plazo no debe ser ni tan sumamente prolongado, que sea facil olvidar el origen de donde provino el mandato, ni tan breve que agite las pasiones politicas con muy frecuentes elecciones.

No se debe poner limitacion ni coto á la facultad de reelegir á los mismos Procuradores; ya porque no es justo restringir sin motivo la libre voluntad de los pueblos; ya porque la experiencia ha acreditado, en diversos tiempos y naciones, que es poco prudente privarse de sujetos de acreditada suficiencia, exponiendo ademas el estado á una crisis grave y peligrosa, cada vez que se renueva el estamento popular.

¿Mas como se verificaran las elecciones? ¿Quiénes deberán tener derecho de ser electores? ¿Y quienes aptitud legal para ser elec-

gidos? Cuestiones son estas, Señora, de tanta gravedad y trascendencia, como que de su resolución dependen los efectos provechosos ó nocivos de esta institucion. Asi no es maravilla que vuestros Secretarios del Despacho hayan meditado la materia con mucho pulso y detenimiento, para asentar con probabilidad del acierto las bases convenientes.

Acordaron ante todas cosas proceder de un principio justo en su origen, general en su aplicacion, conforme en su desarrollo con la indole de la institucion misma: y no siendo compatible con las maximas de la razon ni de la politica limitar (como hasta ahora se hizo) á un corto numero de pueblos el privilegio de enviar Procuradores á Cortes, estimaron que la base mas equitativa era distribuir el numero total de Procuradores del reino entre las varias provincias, con arreglo á su poblacion.

Juzgaron tambien que siendo tan importante el encargo que se va á fiar á los procuradores del reino, sin estar atendidos á ninguna responsabilidad legal ni poder ser reconvencidos en ningun caso por sus opiniones y votos, era conveniente, ó por mejor decir, necesario que la sociedad tomara de antemano cuantas precauciones dictase la prudencia, á fin de no aventurar su propia suerte.

Más estas prendas y fianzas deben empezar á exigirse de los mismos electores; por qué de esta manera se da ya un paso muy adelantado para poder confiar en las buenas calidades de los elegidos.

Aun en las republicas antiguas, cuyas sabias instituciones nos ha trasmitido la historia, los que ningunos bienes poseian no ejercian derechos politicos; ni puede ninguna nacion confiarlos, so pena de pagar tarde ó temprano su temeridad é imprudencia, á quien no tenga vinculos que le enlacen con la misma nacion.

De ahí es que en todos los siglos y países se ha considerado á la propiedad, bajo una ú otra forma, como la mejor pren-

da de buen orden y de sosiego; asi como por el extremo opuesto, cuantos han intentado promover revueltas y partidos, soltando el freno á las pasiones populares, han empleado como instrumento á las turbas de proletarios.

En conformidad con estos principios hubieramos deseado que cuantos poseyesen la renta anual correspondiente, ejercieran el derecho de ser electores; pero despues de largas controversias, y de tantear em vano diferentes medios que se han practicado en varios tiempos y naciones, nos convencimos plenamente de que rayaba en lo imposible realizar lo que nos habiamos propuesto.

La falta de datos estadísticos, y el sistema de contribuciones tan complicado tan confuso, tan desigual en las diversas provincias, han opuesto un obstaculo insuperable á nuestros deseos; y nos hemos visto precisados á renunciar, á lo menos por esta vez, á la aplicacion general y completa el principio que habiamos adoptado.

Por fortuna, el sistema de elecciones es de suyo variable y sujeto á enmiendas y mejoras; y asi nos ha parecido preferible comprenderlo en una ley aparte: ya para no darle cierto caracter de perpetuidad, entrelazandolo con disposiciones fundamentales, ya para anunciar desde luego que irá perfeccionandose insensiblemente con el arreglo de la administracion publica y con los consejos de la experiencia.

Lo que parecia necesario, urgente, pues que el bien del estado reclamaba la pronta reunion de las Cortes, era establecer un plan de elecciones, igual, justo, sencillo, de facil aplicacion, y que admitiendo como base el ofrecer á la sociedad las convenientes garantias, dejase sancionado para siempre este importantísimo principio.

(Se continuará.)

Ciudad-Real: Imprenta del Boletín.